

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00092.

Demandante: Scotiabank Colpatria S. A.

Demandado: Rosemberg Montoya Monroy.

Estando el presente asunto al despacho para calificar la demanda, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso que nos ocupa, verificado el *sub-examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*», debiéndose acreditar para el efecto, *ab initio*, con la demanda el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- En el *sub judice*, como sustento de la ejecución, el extremo actor señaló la existencia de dos pagarés numerados «4117590001328519» y «5536620065445626», respectivamente, suscritos por el ejecutado y que incorporan las obligaciones de pagar, en su orden, las sumas de \$27'010.000 y \$36'019.960 como capital, junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, más un concepto denominado «*otros*»; no obstante, pese a tal enunciación, no se arrimaron dichos cartulares –*de forma virtual, según impone el Decreto 806 de 2020*–, pues, como acreditaciones, la parte interesada solo aportó sus certificados de existencia y representación legal, emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, según sus funciones.

2.- De este modo las cosas, salta a la vista, que no hay en el *sub-lite* un título ejecutivo, por no adjuntarse, itérese, un documento con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., ya en cita; y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio.

3.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias respectivas.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **15 de marzo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 035**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **2dbf524d56ee89e688f35730d3725a157eec00acb34de40c09f172299a6452d6**

Documento generado en 12/03/2021 11:31:18 PM